



No.

17,239

Tribunal Fiscal

Interesado : Sucesión María Angela Chávez Zenteno de Paredes
Asunto : Impuestos Sucesorios (Consulta-Amnistía)
Provincia : Arequipa .-

Lima, 9 de Julio de 1982

Vista la consulta formulada por la III Dirección Regional de Contribuciones, en uso de la facultad otorgada por el Art. 114º del Código Tributario, de su Resolución N° 232-98-00951 de 31 de marzo de 1982, recaída en el expediente de la Sucesión María Angela Chávez Zenteno, sobre impuestos sucesorios;

CONSIDERANDO:

Que motiva la consulta la aplicación de los beneficios de la amnistía tributaria del Art. 3º del D.L.064 a la solicitud presentada con fecha 29 de mayo de 1978 por la Sucesión recurrente, mediante la cual pedía se declarase prescrito el derecho del fisco a la cobranza de los impuestos sucesorios y sanciones por cuanto había transcurrido en exceso el plazo del Art. 39º del Código Tributario desde la fecha en que se le notificó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7058, que desestimó su apelación, sin haberse realizado gestión alguna de cobranza de la deuda;

Que del estudio de lo actuado resulta que no mediante cobranza alguna por la Administración o acto de la misma que haya afectado al contribuyente, no podía precesalmente interponer reclamación, conforme a lo normado en los Arts. 116º y 119º del Código Tributario;

Que por tanto, el escrito recepcionado con N° 300878, de 29 de mayo de 1978 no tiene la naturaleza de una reclamación, sino la de una solicitud mediante la cual el contribuyente plantea la prescripción del derecho del fisco como acción y no como excepción;

Que no teniendo la naturaleza de reclamación no pueden aplicarse los beneficios de la amnistía tributaria del Decreto-Legislativo N° 064, referidas a las reclamaciones en trámite que no excedan de S/ 50,000.- por cada Resolución de Acotación;

Que sin embargo, apareciendo de autos que según comunicación oficial del Banco de la Nación, que corre a fojas 63, se informa que no hay deuda alguna pendiente de pago, ya



No.

Tribunal Fiscal

17,239

- 2 -

///...que los impuestos fueron pagados en el año 1972, es del caso efectuar la compulsa respectiva en el Banco de la Nación a fin de ratificar la mencionada información, estando a que el contribuyente alega no haber pagado y presenta xerocopias de recibos que debió haber canjeado por el certificado de pago;

Que de ser correcta la información sobre el pago efectuado, la III Dirección Regional deberá declarar improcedente lo solicitado, dejando a salvo el derecho de la sucesión recurrente a pedir la correspondiente constancia de pago; en caso contrario, expedir la resolución que corresponda;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Zolezzi Möller, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

DESAPROBAR la Resolución consultada N° 232-98-00951 de 31 de marzo de 1982, en cuanto aplica los beneficios de la amnistía tributaria a la solicitud recepcionada con N° 800878, debiendo expedir nuevo pronunciamiento, previa la compulsa respectiva en el Banco de la Nación.

DECLARAR DE ACUERDO con el Art.134º del Código Tributario, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Registrese, comuníquese y dévuelvase a la III Dirección Regional de Contribuciones, para sus efectos.

MONZON

VOCAL PRESIDENTE

ZOLEZZI
VOCAL

LLONTOP
VOCAL

ROSPIGLIOSI
VOCAL

AMEZAGA DE OSORIO
SECRETARIO-RELATOR LETRADO.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N° : 633.-Vocal Sr.Zolezzi Müller
Reclamante : Suc. María Angela Chávez Zenteno
de Paredes
Exp.Reg. N° : 244 - 1982
Impuesto : Sucesorios (Consulta-Amnistia)
Provincia : Arequipa .-

Señor:

El Tribunal Fiscal mediante Resolución N° ____ 7058, de 26 de Abril de 1972, confirmó la resolución apelada - N° 95721, de 4 de Agosto de 1970, que había declarado sin lugar la reclamación interpuesta por la Sucesión María Angela Chávez de Paredes, sobre impuestos sucesorios, concluyendo así la vía administrativa.

Seis años después, don Jesús Guillermo Paredes Chávez, heredero de la mencionada causante, se presenta a la III Dirección Regional de Contribuciones solicitando que se declare prescrito el derecho del fisco a la cobranza de los impuestos y sanciones que pudiera adeudar en su calidad de coheredero de doña María Angela Chávez de Paredes. Fundamenta su petición en que desde el 8 de Mayo de 1972 en que se le notificó la Resolución del Tribunal Fiscal, hasta Marzo de 1978, no ha habido gestión alguna de cobranza, por lo que conforme al artículo 39º del Código Tributario se ha extinguido el derecho del fisco a la cobranza de los impuestos. Concluye solicitando que se le otorgue el correspondiente certificado de pago.

Luego de una dilatada tramitación entre las oficinas de Lima y Arequipa de la Dirección General de Contribuciones, la III Dirección Regional de Contribuciones mediante Resolución Directoral N° 232-98-00951, de 31 de Marzo de 1982, declara fundada la reclamación interpuesta fundamentándose en que siendo una reclamación que se encontraba en trámite al 31 de Diciembre de 1980, con un monto acotado de S/ 31,367.00 y un saldo insoluto de S/ 25,323.00, le resulta de aplicación el beneficio otorgado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 64, en concordancia con el artículo 18º del Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 438-81-EF.74.

La resolución se eleva en consulta por cuanto habiéndose concluido el procedimiento administrativo podría no existir propiamente reclamación en trámite y además, no habría prescripción, en aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5949.

Del estudio de lo actuado aparece que la III Dirección Regional de Contribuciones, para mejor resolver, solicitó al Banco de la Nación de Arequipa, con fecha 11 de febrero del presente año que le precisara las notificaciones y apercibimientos que se le hubieran hecho a la Sucesión María ____

//...



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

/ /...Angela Chávez de Paredes, con relación a la cobranza del Certificado N° 252, de 10 de Febrero de 1970 o cualquier otra incidencia que pudiera traducirse en una causal interruptoria del término prescriptorio.

En respuesta a lo solicitado, el Banco de la Nación, con fecha 26 de Febrero de 1982 informa que el certificado anotado en el rubro asunto (N° 252-1970), ha sido cancelado y devuelto con fecha 19 de Setiembre de 1972 en la forma siguiente:

Ley 2227	S/ 25,678.90
Ley 7873	5,454.19
Multa	233.00
Total	S/ 31,366.59

La respuesta oficial del Banco indica que no hay ningún impuesto adeudado por la mencionada sucesión y que el Certificado por el que se solicita la prescripción ha sido cancelado y canjeado con fecha 19 de Setiembre de 1972.

Con los elementos de juicio expuestos cabe precisar:

1º) No mediando cobranza alguna por parte de la administración o acto de la misma que haya afectado al contribuyente, el no podía interponer reclamación a tenor de lo establecido en los artículos 116º y 119º del Código Tributario. Por tanto, el escrito presentado por el contribuyente no tiene la naturaleza de reclamación, sino la de una solicitud mediante la cual pide a la Administración Tributaria que declare que ha prescrito el derecho a la cobranza de los impuestos y sanciones que pudiera adeudar. El contribuyente ha planteado la prescripción como acción y no como excepción, caso este último en que sí hubiese constituido una reclamación, a tenor de lo normado en el Código Tributario.

Por lo expuesto, no tratándose de una reclamación en trámite no le pueden ser aplicables las normas contenidas en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 64 y artículo 18º de la Resolución Ministerial N° 438-81-EF/74.

2º) Además de lo antes expuesto, oficialmente el Banco de la Nación le ha comunicado a la Dirección General de Contribuciones que no hay deuda alguna y que los impuestos fueron pagados en el año 1972.

///...



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///... Esta circunstancia no puede ser ignorada por la Dirección General de Contribuciones.

Sin embargo, estando a la peculiar situación planteada, la III Dirección Regional de Contribuciones, para mejor resolver, deberá efectuar la compulsa respectiva en el Banco de la Nación a fin de ratificar la información. De ser conforme deberá declarar improcedente lo solicitado, dejando a salvo el derecho del contribuyente a pedir la correspondiente constancia de pago. En caso contrario, expedir la resolución que corresponda, conforme a ley.

Por lo expuesto, soy de parecer que el Tribunal Fiscal acuerde desaprobar la resolución consultada, debiendo la III Dirección Regional de Contribuciones expedir nueva resolución, previa la compulsa respectiva en el Banco de la Nación.

Salvo mejor parecer

Lima, 9 de Julio de 1982

AZM/grv.

TRIBUNAL FISCAL

ARMANDO ZOLEZZI MOLEK
VOCAL INFORMANTE